

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 9

Referencia: 9

Año: 1990

Fecha(dd-mm-aaaa): 08-01-1990

Título: POR EL CUAL SE TOMAN MEDIDA RELACIONADAS CON EL PAGO DE TRIBUTOS NACIONALES, LA EXPEDICION DE PAZ Y SALVO NACIONAL, LA PRESENTACION DE LA DECLARACION DE RENTA Y CIERTOS TRAMITES ADUANEROS.

Dictada por: CONSEJO DE GABINETE

Gaceta Oficial: 21449

Publicada el: 08-01-1990

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos aduaneros, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.650

Rollo: 9

Posición: 32

DECRETO DE GABINETE NUMERO 9
(De 8 de enero de 1990)

"Por la cual se toman medidas en relación con el pago de tributos nacionales, la expedición del Certificado de Paz y Salvo Nacional, la presentación de la declaración de renta y ciertos trámites aduaneros".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que los hechos acaecidos recientemente en el territorio nacional han afectado el normal desenvolvimiento de las actividades económicas y las administrativas:

Que tales hechos provocaron, entre otras cosas, el cierre temporal de las oficinas públicas, dificultándose el cumplimiento de las obligaciones materiales y formales de los contribuyentes para con el Gobierno Central y las entidades descentralizadas del Estado.

Que, por otra parte, un sinnúmero de contribuyentes dejaron de presentar las declaraciones del impuesto sobre la renta anteriores al año fiscal 1988 y han dejado de pagar los tributos correspondientes a esos ejercicios fiscales.

Que, asimismo, muchos empleadores no han pagado a la Caja del Seguro Social las cuotas correspondientes a los distintos riesgos y prestaciones que corren a su cargo.

Que es necesario agilizar la expedición del Certificado de Paz y Salvo y las tramitaciones aduaneras, a fin de propiciar la normalización del quehacer nacional.

Que en las actuales circunstancias debe permitirse a los contribuyentes la concertación de arreglos de pagos en los que se tomen en cuenta la capacidad contributiva de los mismos, afectada por la situación económica general del país o por los actos ocurridos recientemente.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, la voz "tributo" comprende, sin exclusiones de ninguna índole, los impuestos, contribuciones, retenciones, tasas, derechos, arbitrios, cuotas de seguro social, seguro educativo y, en general, todas las prestaciones en dinero, que los contribuyentes, agencias de retención, responsables

de tributos, y demás sujetos pasivos de la relación fiscal (en adelante denominados colectivamente "los contribuyentes"), deben pagar al Gobierno Nacional, a las entidades descentralizadas del Estado y, en general, a todo ente público que sea sujeto activo de la predicha relación fiscal, salvo los municipales.

ARTICULO SEGUNDO: Queda prorrogada hasta el 15 de febrero de 1990, la fecha de pago de todos los tributos que se encuentren vencidos al 31 de diciembre de 1989, inclusive. Los contribuyentes que paguen tales tributos en el plazo estipulado estarán exentos de cualquier recargo, interés o multa.

ARTICULO TERCERO: Las disposiciones del artículo segundo de este Decreto no alcanzan a los contribuyentes afectados por prohibiciones administrativas, legales o judiciales de autoridades extranjeras que, por esa razón, no hayan pagado cualquier tributo adeudado al Estado, tales contribuyentes deberán efectuar el pago correspondiente, sin recargos ni multas, a más tardar el 15 de febrero de 1990.

Las sumas adeudadas por dichos contribuyentes causarán un interés equivalente al que éstos hayan obtenido del banco en que hubieren depositado tales sumas o bien un interés calculado a tenor de la tasa interbancaria de los Estados Unidos, si esta última fuese superior. El contribuyente que no haya efectuado depósitos bancarios pagará intereses conforme a la referida tasa interbancaria.

El interés se computará desde la fecha en que se hicieron efectivas las prohibiciones hasta la fecha del pago respectivo, siempre y cuando éste se realice a más tardar el 15 de febrero de 1990.

ARTICULO CUARTO: Los contribuyentes que hayan presentado declaración jurada y cesen, en ajustar el tributo originalmente declarado, a los efectos de ampararse en la disposición del artículo segundo, deberán presentar una declaración rectificativa por cada año o período fiscal que corresponda, en la que determinarán el nuevo impuesto ajustado.

Los contribuyentes que no hayan presentado declaración jurada y desearan ampararse en la disposición del artículo segundo, deberán presentar una declaración jurada, por cada año fiscal o período omitido y determinarán en cada una el impuesto a pagar.

Los contribuyentes tendrán igualmente plazo hasta el 15 de febrero de 1990, inclusive, para presentar declaraciones juradas omitidas sin hacerse acreedores a multas.

ARTICULO QUINTO: Facúltase hasta el 15 de febrero de 1990 a la Dirección General de Ingresos, a la Dirección de la Caja de Seguro Social y a los demás entes públicos para concertar arreglos de pago con los contribuyentes respecto de los tributos que éstos adeuden, estableciendo los plazos, términos, condiciones y modalidades de pago y las condonaciones, totales o parciales, de los recargos e intereses que cada caso amerite, siempre que se trate de contribuyentes cuya capacidad de pago, a juicio de dichos funcionarios o corporaciones, haya quedado afectada por los actos de saqueo antes mencionados o por el deterioro que ha afectado las actividades económicas en los últimos tres años.

ARTICULO SEXTO: Se autoriza a la Dirección General de Ingresos para que expida los certificados de Paz y Salvo de que trata el artículo 739 del Código Fiscal de conformidad con el período de prórroga del pago del impuesto sobre la renta. Dichos certificados serán válidos hasta el 15 de febrero de 1990.

ARTICULO SEPTIMO: Las Entidades mencionadas en el Artículo Quinto ordenarán la terminación de todos los procedimientos relacionados con el cobro de tributos incoados en las vías administrativas y judicial, que sean pagados por los contribuyentes o responsables hasta el 15 de febrero de 1990.

ARTICULO OCTAVO: Los responsables de tributos retenidos que no hayan vertido los mismos al Tesoro Nacional, devolverán de inmediato a los contribuyentes los tributos retenidos, siempre y cuando estos últimos comprueben debidamente ante los responsables que el importe total o parcial de tales retenciones han sido pagado directamente por ellos al Tesoro Nacional. La Dirección General de Ingresos interpondrá y reglamentará el trámite de devolución.

ARTICULO NOVENO: Hasta el día 15 de febrero de 1990, los contribuyentes que, por retraso en el trámite correspondiente, no puedan obtener las autorizaciones que les permitan importar bienes y materias primas con las exoneraciones a que tengan derecho podrán retirar de las aduanas tales bienes o materias primas sin pagar los impuestos pertinentes, siempre y cuando presenten garantía suficiente a juicio de la Dirección General de Aduanas para el pago de los mismos. Transcu-

rido un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de salida de los bienes o materias primas de la aduana, sin que el contribuyente haya acreditado su derecho a la exoneración de que se trate, se procederá al cobro de los tributos, recargos o intereses del caso por la jurisdicción coactiva.

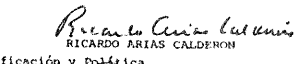
ARTICULO DECIMO: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

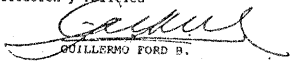
Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos noventa (1990).


GUILLERMO ENDARA G. LLAMAS
Presidente de la República

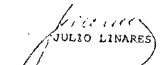
El Ministro de Gobierno y Justicia,


RICARDO ARIAS CALDERÓN
El Ministro de Planificación y Política Económica.

El Ministro de Relaciones Exteriores,


GUILLERMO FORD B.

El Ministro de Obras Públicas,


JULIO LINARES

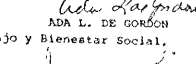
El Ministro de Hacienda y Tesoro,


RENE ORILLAGA

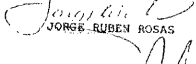
La Ministra de Educación,


MARÍA GALINDO

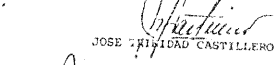
El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,


ADA L. DE GÓRSICH

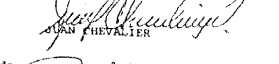
El Ministro de Salud,


JORGE RUBÉN ROSAS

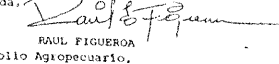
El Ministro de Comercio e Industrias,


JOSE TRINIDAD CASTILLERO

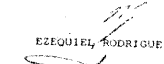
El Ministro de Vivienda,

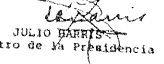

JUAN CHEVALIER

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,


RAUL FIGUEROA

El Ministro de la Presidencia,


EZEQUIEL RODRIGUEZ


JULIO BARRIS
Ministro de la Presidencia

ES FIEL COPIA DE LO ORIGINAL
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA